Reglamento Nº 2782 para los fines de aplicación de la Ley Nº 884, del 31 de Marzo de 1945, (Patentes sobre Existencias).— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2782.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley número 848, del 31 de marzo de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Para los fines de aplicación de la Ley número 848, del 31 de marzo de 1945, los Inspectores de Rentas Internas están en la obligación de girar visitas periódicas a los establecimientos apatentados del país, a fin de poder comprobar cualquier aumento que se hubiere operado en las existencias de dichos establecimientos.

Art. 2.— Los dueños o representantes legales de establecimientos apatentados con existencias de $ 5,000.00 en adelante, estarán en la obligación de enviar, en los cinco primeros días de cada mes, a los Tesoreros Municipales de sus respectivas jurisdicciones, un informe del aumento que se hubiere operado en sus existencias durante el mes anterior, para los fines de pago de las patentes adicionales indicadas en la Ley número 848.

Párrafo.—En el Distrito de Santo Domingo, estas declaraciones deberán ser enviadas al Tesorero de dicho Distrito.

Art. 3.— Los funcionarios indicados en el artículo anterior, deberán sin demora alguna remitir los informes que recibieren al Director General de Rentas Internas, el cual dictará las instrucciones que fueren necesarias para la expedición de las patentes adicionales correspondientes.

Art. 4.— El Director General de Aduanas deberá enviar al Director General de Rentas Internas un informe mensual del monto de las importaciones realizadas por los distintos puertos del país, indicando en dicho informe el nombre de los importadores y el valor correspondiente a cada uno de ellos. Estos informes deberán ser rendidos dentro de los cinco días del mes subsiguiente.

Art. 5.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a los impuestos establecidos en la Ley número 792, del 4 de diciembre de 1934, y en la Ley número 797, del 19 de enero de 1945.

Art. 6.— Las violaciones al presente Reglamento serán castigadas con las penas indicadas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2784 que aprueba la Resolución Nº 29, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre el uso de zinc para techar construcciones.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2784.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 55 de la Ley sobre Urbanizaciónn, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la siguiente Resolución Nº 29 dictada el 22 de Junio de 1945 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo:

"RESOLUCION Nº 29.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

en uso de sus atribuciones legales,

VISTO el artículo 55 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que autoriza al Distrito de Santo Domingo regular el uso, clase y cantidad de materiales y especificaciones para construcciones que no hayan sido determinadas por la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que entre los materiales no especificados en esa Ley se encuentra el uso de zinc, y compete, por tanto, al Consejo Administrativo disponer lo procedente en ese sentido,

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Queda prohibido el uso de zinc para techar construcciones cuyo valor exceda de $ 2,500.00 dentro de los sectores de Ciudad Trujillo señalados en el artículo 20 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de Agosto de 1944.

Artículo 2º: Queda prohibido igualmente, el uso del zinc para techar ampliaciones o anexidades nuevas, cual que sea su valor, en las construcciones ya existentes dentro de los sectores a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo: Se exceptúan de esta disposición aquellas anexi-